

Libro III, Título VIII Indemnización Compensatoria, Artículos 11 y 12 de la Ley N° 19.129 para los Trabajadores de las Empresas Carboníferas

Capítulo VII. Cotizaciones

Los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, además de efectuar la cotización del 7% para financiar las prestaciones de salud, deberán efectuar sobre el monto de la indemnización mensual, las cotizaciones obligatorias en la cuenta de capitalización para los trabajadores afiliados al Sistema en la calidad de dependientes.

Las cotizaciones se calcularán sobre el monto mensual del beneficio indemnizatorio y el Instituto de Previsión Social deberá enterarlas en la Administradora de Fondos de Pensiones señalada por el trabajador en su solicitud o en aquella se traspase con posterioridad.

El plazo para enterar las cotizaciones en la respectiva Administradora, será dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al pago de la indemnización compensatoria especial y, si el plazo venciere en día sábado, domingo o festivo, al primer día siguiente hábil.

Las cotizaciones obligatorias que pueda efectuar un afiliado en su cuenta de capitalización individual que tengan su origen en la indemnización compensatoria especial por encontrarse en goce de ese beneficio, son compatibles con las que tengan su origen en el desarrollo de cualquier otra actividad remunerada que realice al afiliado en su calidad de trabajador dependiente o independiente, pero siempre que no sea en empresas carboníferas. En este caso, el total de las remuneraciones y/o rentas imposables incluido el monto de la indemnización sólo quedará sujeto al límite máximo imposable de 60 Unidades de Fomento aplicable conforme al inciso 1° del artículo 16 del D.L. N° 3.500.